



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
VEINTISÉIS DE OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO
CRA 52 # 42 – 73 OF 309 MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INADMITE - PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD RDO 2021-562

Por intermedio de apoderado Judicial debidamente constituido, la señora **MARÍA FERNANDA OTÁLVARO PRIETO** obrando en interés de la niña **MARÍA ANTONIA GÓMEZ OTÁLVARO** demanda ante esta Jurisdicción en proceso Verbal de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** al señor **DANIEL GÓMEZ VARGAS** padre de la citada menor.

De la revisión cuidadosa del expediente y toda vez haber sido interpuesta esta acción en vigencia del D. L. 806 de 2020 se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda, no obstante, lo pregonado en dicha preceptiva sobre el deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de los medios tecnológicos. Por consiguiente:

1. En tratándose de un Poder especial al tenor del artículo 74 CGP en concordancia con lo previsto por el artículo 5° deberá provenir del correo electrónico de la poderdante consignándose en el mismo los emails de ambas partes procesales a la vez que, acreditarse la evidencia de su realización.
2. Empero no existir ninguna medida cautelar solicitada, debió acreditarse constancia de cumplimiento de lo normado en el artículo 6° D. L. 806/2020 en cuanto el deber legal de envío de copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física indicada del accionado; obligándose proceder de igual manera con el escrito que subsane la demanda. De no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
3. Acorde a lo preceptuado en el artículo 8° del citado Decreto, la parte interesada deberá, bajo la gravedad del juramento, informar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica **o sitio suministrado** del accionado, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

4. Se dirá en Hechos de la demanda de la existencia o no de parientes o familiares por línea paterna, sus nombres y direcciones físicas y electrónicas; así las cosas, si los hubiere, se citarán o enlistarán para ser llamados y oídos acorde al orden previsto por el artículo 61 C. C. y las previsiones establecidas en el CGP en consonancia con la precitada normativa; de ignorarse, deberá expresarse esa circunstancia.
5. Como quiera que no es causal de inadmisión, deberá adecuarse la imprecisión en HECHO PRIMERO del escrito el número del Indicativo Serial del Registro Civil de la menor; de igual modo se procederá con el registro del email de la accionante en acápite de NOTIFICACIONES para efecto de comunicaciones dentro del proceso.

En este apartado, se hace imperativo advertir a las partes entrabadas en litigio que, todos los escritos arrimados al proceso después de notificado el demandado deben enviarse a éste; y paralelamente, los que produzca el demandado deberá enviarlos a la demandante.

En virtud y mérito de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 82, 90 de C.G.P. en concordancia con los lineamientos del D.L. 806 de 2020, esta Agencia Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **MARÍA FERNANDA OTÁLVARO PRIETO** en representación de su hija **MARÍA ANTONIA GÓMEZ OTÁLVARO** y en contra del señor **DANIEL GÓMEZ VARGAS**.

SEGUNDO: Se le concede el término legal de Cinco (05) días para que subsane los defectos arriba señalados so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JADER HUMBERT CASTRO GONZÁLEZ** portador de la T.P. N° 302 776 del C S de la J, correo electrónico documentos.medellin@hotmail.com, para representar a la demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

pb